

THOMSON REUTERS

CHECKPOINT

# MANUAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS

DECLARACIONES JURADAS 2025

ENERO 2025

565



THOMSON REUTERS

## ÍNDICE

	Página Nº
<b>Editorial</b> .....	43
<b>DECLARACIONES JURADAS 2025</b>	
Presentación.....	61
Calendario de vencimientos <sup>1</sup> .....	147
<b>Tema de Colección</b>	
Instrucciones detalladas para la confección de las Declaraciones Juradas A.T. 2025	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrucciones del SII con las <b>69<sup>2</sup> DDJJ</b>, vigentes y clasificadas por Regímenes Tributarios y rubros o áreas de negocios, para</li> </ul>	

<sup>1</sup> El SII fijó las fechas de vencimiento para la presentación de Declaraciones Juradas que se indican (60 formularios de declaración anual), para el Año Tributario 2025, por medio de la **Resolución Ex. SII Nº 91**, de 12.09.2024. Al respecto, el lector podrá consultar a través de <https://tienda.thomsonreuters.cl/> por nuestros cursos rotativos **“Novedades Declaraciones Juradas A.T. 2025”**, con código SENCE, en sus modalidades *online* y/o presencial, que incluyen el marco teórico y ejercicios prácticos con los principales cambios y escenarios de las novedades según regímenes tributarios. Por lo que te invitamos a capacitarte con uno de los mejores equipos de especialistas tributarios del mercado, con los profesionales de Thomson Reuters. A través de talleres, cursos, seminarios y diplomados especialmente preparados, el lector no tan sólo podrá solucionar sus inquietudes técnicas sobre los formularios de declaraciones juradas, sino que también adquirirá una visión completa de la naturaleza del modelo de obligaciones tributarias accesorias que dispuso el SII para el presente Año Tributario. También están nuestros softwares de la familia HyperRenta que le facilitarán el cumplimiento tributario de sus obligaciones tributarias de pago de impuestos y de información al SII.

<sup>2</sup> **¿Por qué 69 formularios?** El SII a través de la **Resolución Ex. SII Nº 91**, de 12.09.2024 fijó el plazo de presentación para un universo de **sesenta (60) formularios de declaración anual** (cada una se identifica previamente con la abreviatura “DJA”). Sin embargo, excluyó otras declaraciones que también forman parte del proceso anual a través de sus **“Instrucciones detalladas para la confección de Declaraciones juradas A.T. 2025”**, las que se indican a través de este último, correspondientes a las declaraciones juradas mensuales (cada una se identifica previamente con la abreviatura “DJM”), cuales son cinco (5): F1820, F1839, F1842, F1921 y F1928, más otra DJM F1954 que el SII ha omitido desde su creación y que da cuenta la **Resolución Ex. SII Nº 50**, de 31.05.2022, referida a la **“Declaración Jurada Mensual de Pago de Sumas que tengan derecho a recibir los Beneficiarios de Seguros de Vida con ocasión de la Muerte del Asegurado”**, y que obliga a las Compañías de Seguros a informar mensualmente al SII el detalle de los seguros de vida contratados a contar del 4.02.2022, pagados a los beneficiarios, sea que dichas sumas estén afectas, exentas y/o no gravadas con el IHAD de la Ley Nº 16.271. Esta declaración debe cumplirse hasta el día 20 del mes siguiente a aquel que corresponden las operaciones informadas, prorrogándose hasta el día hábil siguiente si el vencimiento cayera en día inhábil. En consecuencia, **las declaraciones juradas mensuales totalizan seis (6)**. Por otra parte, aunque el SII ha considerado la DJA F1957 sobre **“Dividendos Pagados Créditos con Garantía Hipotecaria relacionados con el Beneficio Tributario de la Ley Nº 21.631”** a través de sus instrucciones detalladas, curiosamente la omitió al fijar su **“Calendario de Vencimientos”** en los términos de su **Resolución Ex. SII Nº 91**, ya citada. **Por lo que corresponde incluir a la DJA F1957 en el cómputo**. Cabe señalar que, esta DJA fue creada por la **Resolución Ex. SII Nº 135**, de 4.12.2023 y su vencimiento es hasta el 11 de marzo de cada año o día hábil siguiente, respecto de los dividendos por concepto de

la **primera etapa del proceso** Operación Renta A.T. 2025. Adicionalmente, incorporamos –entre otras– la DJS de “Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables según Vencimiento” y los formatos e instrucciones para las **nuevas DDJJ F1958 y F1959<sup>3</sup>**.

créditos otorgados con garantía hipotecaria que se hubieren pagado en el año comercial anterior. Asimismo, esta DJA tiene asociado el Certificado modelo N° 74 y que debe ser emitido antes del 1 de marzo de cada año, es decir, para el A.T. 2025 hasta el viernes 28.02.2025. A mayor abundamiento, es bueno recordar que esta DJA F1957 nació a raíz de la **Ley N° 21.631**, de D.O. 31.10.2023 que “*Establece un Beneficio Tributario Transitorio y Extraordinario a la Compra de Viviendas Nuevas Adquiridas con Créditos con Garantía Hipotecaria*”, dado que se permite un beneficio tributario para los A.T. 2024, 2025, 2026, 2027, 2028 y 2029 consistente en la cantidad menor entre 16 UTM al 31 de diciembre, esto es, \$ 1.076.704.- para el A.T. 2025 y el monto de los dividendos efectivamente pagados durante el año comercial correspondiente, lo que servirá para rebajar Impuestos a la Renta, o bien, solicitar su devolución, tratándose de créditos con garantía hipotecaria otorgados para la adquisición de viviendas nuevas cuya escritura pública de compraventa se haya celebrado a partir del 1 de noviembre del año 2023 y los inmuebles se hayan inscrito a nombre de la persona beneficiaria en el Conservador de Bienes Raíces respectivo antes del 1 de octubre de 2024. Luego, dado que, **no se conoce hasta la fecha de cierre de esta edición de una nueva ley que haya prorrogado esta última fecha, entonces, a partir de ella ya no podrán acceder nuevos beneficiarios al beneficio tributario de la Ley N° 21.631**, antes señalado. Los beneficiarios corresponden a contribuyentes del IGC y aquellos que perciban rentas del trabajo dependiente (artículo 42 N° 1 de la LIR), inclusive si tales rentas no quedan sujetas a tributación por encontrarse en el tramo exento.

Por último, **este A.T. 2025 se deben reconocer dos (2) nuevas DDJJ**: la DJA F1958 sobre “*Cuentas Financieras relacionadas con Personas con Residencia en el Extranjero*”, creada por **Resolución Ex. SII N° 94**, de 10.10.2024, cuyo vencimiento es hasta el 30 de junio de cada año, respecto de cada una de las “Cuentas Nuevas” y de las “Cuentas Preexistentes” que deban ser calificadas como “Cuentas Financieras Relacionadas con Personas con Residencia Tributaria en el Extranjero”, que la institución financiera haya mantenido en cualquier tiempo desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año calendario anterior. Asimismo, se debe informar la inexistencia de cuentas financieras sujetas a reporte durante el período a informar, y la DJSem. F1959 denominada “*Información sobre Abonos Recibidos en Cuentas Financieras, según artículo 85 ter del Código Tributario*”, según consta en el archivo Excel *Layout* de las instrucciones operativas del SII sobre DDJJ A.T. 2025 para las Casas de Software, según su versión al 17.12.2024. Por lo que se trata de una nueva declaración jurada semestral que hemos referenciado como “DJSem.” Al *Layout* puede accederse a través de la página del SII “Ayudas de Revisión de DDJJ Renta AT 2025”. Adicionalmente, cabe advertir al lector que, a la fecha del cierre de esta edición, el SII mantenía aún en redacción las instrucciones sobre la información que las instituciones financieras deben reportar conforme al nuevo artículo 85 ter del Código Tributario, incorporado por la **Ley N° 21.713**, de D.O. jueves 24.10.2024 que “*Dicta Normas para Asegurar el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias Dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal*”. Estas instrucciones fueron adelantadas por la **Circular N° 45**, de 25.10.2024 que informó la entrada en vigencia de diversas modificaciones con ocasión de la **Ley N° 21.713**, en lo referido a Código Tributario, en su número “**24. Entrega de información sobre cantidad de abonos. artículo 85 ter (nuevo). Se incorpora una obligación para que las instituciones financieras entreguen al Servicio información sobre la cantidad de abonos, y montos agregados, que reciban personas naturales, jurídicas o patrimonios de afectación con domicilio o residencia en Chile o constituidas o establecidas en el país, en determinados casos y cuando se cumplan ciertos requisitos, estableciendo una sanción en caso de incumplimiento. La información deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero, respecto del semestre inmediatamente anterior. Vigencia. El primer reporte semestral a que hace referencia el artículo 85 ter deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024 (N° 5 del artículo primero transitorio).**”

<sup>3</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento.** El SII publicó el formato oficial (Anexo N° 1) y las instrucciones de llenado (Anexo N° 2) para la nueva DJSem. F1959 a través de la **Resolución Ex. SII N° 05**, de 9.01.2025, cuyo formulario denominó “Declaración Jurada sobre Información de los Abonos

Conforme a la publicación oficial del Servicio de Impuestos Inter-  
nos realizada en [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Esta edición especial incluye:

DDJJ y los modelos de certificados vigentes para Mipymes, Gran-  
des Empresas y Grandes Contribuyentes, según sus cambios nor-  
mativos:

<b>1. Medios para presentar las DDJJ de Renta 2025 .....</b>	<b>161</b>
<b>2. Multas por rectificatorias .....</b>	<b>165</b>
<b>2.1. Sanciones para las declaraciones incompletas o erróneas</b> <b>(rectificatorias) .....</b>	<b>165</b>
<b>2.2. Sanciones para las declaraciones juradas anuales fuera</b> <b>de plazo .....</b>	<b>168</b>
<b>3. Declaraciones Juradas por Regímenes Tributarios A.T. 2025 .....</b>	<b>171</b>
<b>3.1. Régimen General 14 A) .....</b>	<b>171</b>
3.1.1. Formulario N° 1847 (DJ Sin Cambio) .....	171
3.1.2. Formulario N° 1926 <sup>4</sup> (DJ Sin Cambio).....	182
3.1.3. Formulario N° 1948 <sup>5</sup> (DJ Modificada L&O <sup>6</sup> e Ins- <b>trucciones) .....</b>	<b>190</b>
– Certificado modelo N° 70 <sup>7</sup> (C Modificado L&O) .....	206

Recibidos en Cuentas, según artículo 85 ter del Código Tributario”, con vigencia a partir de su publica-  
ción en el D.O. Además, a través de la **Circular N° 2**, de 2.01.2025 impartió las instrucciones específicas  
obligando a las entidades financieras a informar conforme a la nueva disposición legal que incorporó al  
Código Tributario (contenido en el art. 1º, D.L. N° 830, de 1974) la primera parte de la reforma tributaria  
sobre el nuevo “Pacto Fiscal” de la **Ley N° 21.713** (“LCT”). De todos los pormenores de esta reforma y de  
su próxima segunda parte, el lector podrá conocer a través del *portlet* “**Pacto Fiscal para el Desarrollo**  
**(evolución 2022 a la fecha)**” a través de la plataforma Checkpoint Tributario.

<sup>4</sup> El SII a través de sus “**Instrucciones detalladas para la confección de Declaraciones juradas A.T. 2025**”  
señala que el estado de la DJA F1926 es “DJ MODIFICADA INSTRUCCIONES” al 17.12.2024. No obstan-  
te, el SII no ha instruido a través de resolución de tales cambios, ni tampoco precisa su naturaleza.

<sup>5</sup> El SII dispuso para el A.T. 2025 a través de la **Resolución Ex. SII N° 85**, de 30.08.2024, el reemplazo  
del *Layout* (L&O) e instrucciones de la **DJA F1948** sobre “Retiros, Remesas y/o Dividendos distribuidos,  
o Cantidades distribuidas a cualquier título y Créditos correspondientes, efectuados por Contribuyentes  
sujetos al Régimen de la letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre Saldo de  
Retiros en Exceso Pendientes de Imputación” y el reemplazo sólo del *Layout* (L&O) para el **Certificado**  
**modelo N° 70**. Esto con el fin de incorporar la referencia al **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales**  
**(ISIF) de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**, con vigencia hasta el viernes 31.01.2025, quedando  
la glosa de algunas subcolumnas o celdas de los formatos como sigue: “Rentas generadas hasta el  
31.12.1983 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N° 21.210 **y/o con Im-**  
**puesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) Ley N° 21.681**” (lo destacado en letra negrita fue agre-  
gado a partir de este A.T. 2025 por el SII). Para conocer más sobre el ISIF remítase a la **Circular N° 34**,  
de 30.07.2024 y **Resolución Ex. SII N° 76**, de 30.07.2024.

<sup>6</sup> **L&O**. Expresión utilizada por el editor para referirse al *Layout* (formato) de la DJ o C, según corresponda.

<sup>7</sup> El SII dispuso para el A.T. 2025 a través de la **Resolución Ex. SII N° 85**, de 30.08.2024, el reemplazo  
del *Layout* (L&O) e instrucciones de la **DJA F1948** sobre “Retiros, Remesas y/o Dividendos distribuidos,  
o Cantidades distribuidas a cualquier título y Créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes  
sujetos al Régimen de la letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre Saldo de  
Retiros en Exceso Pendientes de Imputación” y el reemplazo sólo del *Layout* (L&O) para el **Certificado**  
**modelo N° 70**. Esto con el fin de incorporar la referencia al **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales**  
**(ISIF) de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**, con vigencia hasta el viernes 31.01.2025, quedando  
la glosa de algunas subcolumnas o celdas de los formatos como sigue: “Rentas generadas hasta el

3.1.4. DJS “Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables Según Vencimiento” (DJ Sin Cambio).....	210
<b>3.2. Régimen Pro Pyme General o 14 D) N° 3</b> .....	223
3.2.1. Formulario N° 1948 <sup>8</sup> (DJ Modificada L&O e Instrucciones) .....	223
– Certificado modelo N° 70 <sup>9</sup> (C Modificado L&O) .....	239
<b>3.3. Régimen Pro Pyme Transparente o 14 D) N° 8</b> .....	243
3.3.1. Formulario N° 1947 (DJ Sin Cambio) .....	243
– Certificado modelo N° 69 (C Sin Cambio).....	248
3.4. Regímenes de empresas afectas al Impuesto de Primera Categoría (IDPC) que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según C. Completa o 14 B) N° 1, y de <b>Renta Presunta o 14 B) N° 2, y 34 (todos de la LIR)</b> .....	253

31.12.1983 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N° 21.210 **y/o con Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) Ley N° 21.681**” (lo destacado en letra negrita fue agregado a partir de este A.T. 2025 por el SII). Para conocer más sobre el ISIF remítase a la **Circular N° 34**, de 30.07.2024 y **Resolución Ex. SII N° 76**, de 30.07.2024.

<sup>8</sup> El SII dispuso para el A.T. 2025 a través de la **Resolución Ex. SII N° 85**, de 30.08.2024, el reemplazo del *Layout* (L&O) e instrucciones de la **DJA F1948** sobre “Retiros, Remesas y/o Dividendos distribuidos, o Cantidades distribuidas a cualquier título y Créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al Régimen de la letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre Saldo de Retiros en Exceso Pendientes de Imputación” y el reemplazo sólo del *Layout* (L&O) para el **Certificado modelo N° 70**. Esto con el fin de incorporar la referencia al **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**, con vigencia hasta el viernes 31.01.2025, quedando la glosa de algunas subcolumnas o celdas de los formatos como sigue: “Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N° 21.210 **y/o con Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) Ley N° 21.681**” (lo destacado en letra negrita fue agregado a partir de este A.T. 2025 por el SII). Para conocer más sobre el ISIF remítase a la **Circular N° 34**, de 30.07.2024 y **Resolución Ex. SII N° 76**, de 30.07.2024.

<sup>9</sup> El SII dispuso para el A.T. 2025 a través de la **Resolución Ex. SII N° 85**, de 30.08.2024, el reemplazo del *Layout* (L&O) e instrucciones de la **DJA F1948** sobre “Retiros, Remesas y/o Dividendos distribuidos, o Cantidades distribuidas a cualquier título y Créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al Régimen de la letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre Saldo de Retiros en Exceso Pendientes de Imputación” y el reemplazo sólo del *Layout* (L&O) para el **Certificado modelo N° 70**. Esto con el fin de incorporar la referencia al **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**, con vigencia hasta el viernes 31.01.2025, quedando la glosa de algunas subcolumnas o celdas de los formatos como sigue: “Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N° 21.210 **y/o con Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) Ley N° 21.681**” (lo destacado en letra negrita fue agregado a partir de este A.T. 2025 por el SII). Para conocer más sobre el ISIF remítase a la **Circular N° 34**, de 30.07.2024 y **Resolución Ex. SII N° 76**, de 30.07.2024.

3.4.1. Formulario N° 1943 <sup>10</sup> (DJ Modificada L&O e Instrucciones) .....	254
– Certificado modelo N° 57 <sup>11</sup> (C Modificado L&O e Instrucciones).....	258
– Certificado modelo N° 58 <sup>12</sup> (C Modificado L&O e Instrucciones).....	261

<sup>10</sup> El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 87**, de 30.08.2024 modificó -destacándose entre otros cambios a nivel de formularios e instrucciones de la declaración y sus certificados-, **el título o nombre de la declaración jurada**, denominándose ahora **DJA F1943** sobre la “Asignación de la Renta a Tributar con Impuestos Finales y Créditos, correspondiente a Propietarios de Contribuyentes acogidos a Contabilidad Simplificada según las disposiciones de los artículos 14 letra B) N° 1 y Renta Presunta 14 letra B) N° 2 y 34 de la Ley de Impuesto a la Renta”. Asimismo, el SII readecuó también la leyenda del título o nombre de los modelos de **Certificados N°s. 57 y 58**, asociados a esta DJA F1943. El Certificado modelo N° 57 se denomina ahora “sobre Rentas que se entienden retiradas en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR”, mientras que el Certificado modelo N° 58 pasó a denominarse “sobre Rentas que se entienden retiradas en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR”. También en este último modelo, **se eliminó la subcolumna “Sin derecho a devolución (3)”** referida al “Monto del Crédito por Impuesto 1ª Categoría”. Finalmente, **se dejó sin efecto la Resolución Ex. SII N° 127**, de 30.09.2020.

<sup>11</sup> El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 87**, de 30.08.2024 modificó -destacándose entre otros cambios a nivel de formularios e instrucciones de la declaración y sus certificados-, **el título o nombre de la declaración jurada**, denominándose ahora **DJA F1943** sobre la “Asignación de la Renta a Tributar con Impuestos Finales y Créditos, correspondiente a Propietarios de Contribuyentes acogidos a Contabilidad Simplificada según las disposiciones de los artículos 14 letra B) N° 1 y Renta Presunta 14 letra B) N° 2 y 34 de la Ley de Impuesto a la Renta”. Asimismo, el SII readecuó también la leyenda del título o nombre de los modelos de **Certificados N°s. 57 y 58**, asociados a esta DJA F1943. El Certificado modelo N° 57 se denomina ahora “sobre Rentas que se entienden retiradas en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR”, mientras que el Certificado modelo N° 58 pasó a denominarse “sobre Rentas que se entienden retiradas en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR”. También en este último modelo, **se eliminó la subcolumna “Sin derecho a devolución (3)”** referida al “Monto del Crédito por Impuesto 1ª Categoría”. Finalmente, **se dejó sin efecto la Resolución Ex. SII N° 127**, de 30.09.2020.

<sup>12</sup> El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 87**, de 30.08.2024 modificó -destacándose entre otros cambios a nivel de formularios e instrucciones de la declaración y sus certificados-, **el título o nombre de la declaración jurada**, denominándose ahora **DJA F1943** sobre la “Asignación de la Renta a Tributar con Impuestos Finales y Créditos, correspondiente a Propietarios de Contribuyentes acogidos a Contabilidad Simplificada según las disposiciones de los artículos 14 letra B) N° 1 y Renta Presunta 14 letra B) N° 2 y 34 de la Ley de Impuesto a la Renta”. Asimismo, el SII readecuó también la leyenda del título o nombre de los modelos de **Certificados N°s. 57 y 58**, asociados a esta DJA F1943. El Certificado modelo N° 57 se denomina ahora “sobre Rentas que se entienden retiradas en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR”, mientras que el Certificado modelo N° 58 pasó a denominarse “sobre Rentas que se entienden retiradas en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR”. También en este último modelo, **se eliminó la subcolumna “Sin derecho a devolución (3)”** referida al “Monto del Crédito por Impuesto 1ª Categoría”. Finalmente, **se dejó sin efecto la Resolución Ex. SII N° 127**, de 30.09.2020.

<b>4. Declaraciones Juradas Comunes</b> .....	263
<b>4.1. Formulario N° 1835<sup>13</sup> (DJ Modificada L&amp;O e Instrucciones)</b> .....	263
<b>4.2. Formulario N° 1837<sup>14</sup> (DJ Sin Cambio)</b> .....	269
– Certificado modelo N° 18 (C Sin Cambio) .....	272
<b>4.3. Formulario N° 1879<sup>15-16-17</sup> (DJ Sin Cambio)</b> .....	275

<sup>13</sup> El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 86**, de 30.08.2024 reemplazó el *Layout* y las instrucciones de la DJA F1835 sobre “Bienes Raíces Arrendados”. Además, dejó sin efecto la **Resolución Ex. SII N° 98**, de 31.08.2023. Algunas de las modificaciones consisten: **1) Mayor claridad respecto de los obligados a informar**. Se enuncian dos tipos de declarantes que se identifican con la letra “A” en el caso de “Arrendatarios obligados a presentar la DJA” y letra “C” respecto a “Corredores de Propiedades, Intermediarios o Mandatarios” cuando hayan intervenido en la celebración y/o administración del contrato de arrendamiento; **2) Precisión respecto a los inmuebles que se informan**. El SII señaló expresamente en las instrucciones (anexo N° 1) que: “deben informarse todas las propiedades (incluyendo las acogidas a beneficios de DFL-2) independiente de su monto de avalúo fiscal y fecha de adquisición, siempre y cuando el contrato de arrendamiento sea por 1 o más meses dentro del mismo año calendario. Los únicos contratos que NO deben ser informados en este formulario son los de leasing”, y **3) Obligación de informar el inmueble arrendado como “Oficina virtual”**. La columna “Amoblado” para el llenado de la DJA F1835, a diferencia de lo ocurrido tradicionalmente hasta el A.T. 2024, agregó a partir del A.T. 2025 un nuevo código “3” referido a las “Oficinas virtuales”. Interesante resulta, entre otros, el **Oficio N° 1136**, de 15.05.2012 referido a la “Validez de la ‘Oficina Virtual’ como domicilio del contribuyente para fines tributarios”.

<sup>14</sup> De interés para el lector puede resultar la revisión del tema en Checkpoint Tributario: “**Cómo poner los PPM a disposición de los socios**”, publicado en la revista *Manual de Consultas Tributarias (MCT)* del mes de abril de 2023, edición N° 544.

<sup>15</sup> El SII según sus “**Instrucciones detalladas para la confección de Declaraciones juradas A.T. 2025**” consideró al 17.12.2024 que la DJA F1879 fue modificada en su *Layout* e instrucciones. Aunque esta práctica, en relación a esta declaración, es habitual del SII, resulta curioso que para otros formularios emite resoluciones especificando las instrucciones de los cambios que realiza, pero no así para la DJA F1879 ni sus modelos de certificados asociados.

No obstante, el principal cambio que señala el archivo Excel del *Layout* corresponde al reemplazo de la tasa de retención por concepto de honorarios del artículo 42 N° 2 de la LIR que, para el año comercial 2024 fue de **13,75%** (ver columnas C3 y C7), en razón a lo establecido en la **Ley N° 21.133**, de D.O. 2.02.2019 que “*Modifica las Normas para la Incorporación de los Trabajadores Independientes a los Regímenes de Protección Social*”. Recuérdese que a partir del 1.01.2025 la tasa aumenta en 0,75% anual según lo estipulado en el **artículo quinto de las Disposiciones Transitorias**, alcanzando a 14,5%. Esta tasa deberá llegar a un máximo de 17% a partir del año 2028, según el artículo 5.- y artículo quinto de las Disposiciones Transitorias de la ya citada ley.

<sup>16</sup> **¡Téngase presente que...!** El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 101**, de 24.10.2024 instruyó que las plataformas digitales de servicios, sin domicilio ni residencia en Chile, que cuenten con un representante, deberán emitir BTEs a sus trabajadores independientes. Estos documentos deberán contener expresamente en el detalle, la siguiente leyenda: “**Servicio según Ley N° 21.431**”. En el caso que las empresas no cuenten con dicho representante, los trabajadores independientes deberán emitir sus propias BHE por los servicios prestados a usuarios de la plataforma, conforme al art. 68 bis de la LIR. La vigencia de esta resolución es el primer día del mes posterior a los tres meses de publicada en el D.O., hecho ocurrido el lunes 4.11.2024 en el D.O. N° 43.989, debiendo iniciar el 1.03.2025. Finalmente, en el Anexo de esta resolución se incluye el modelo para designar el representante, “**DECLARACIÓN JURADA INFORMA REPRESENTANTE EN CHILE LEY N° 21.431 SOBRE PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS**”, y que deberá enviarse a la casilla de correo electrónico [plataformas\\_BTE@sii.cl](mailto:plataformas_BTE@sii.cl), dentro del plazo de dos meses siguientes a la publicación de esta resolución en el D.O.

<sup>17</sup> **¡Téngase presente que...!** El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 32**, de 7.03.2024 creó un registro de contribuyentes residentes o domiciliados en Isla de Pascua (nómina y expediente electrónico), dado que por sus actividades de Primera o Segunda Categoría, gozan de las exenciones y beneficios

– Certificado modelo N° 1 (C Sin Cambio).....	280
– Certificado modelo N° 2 (C Sin Cambio).....	283
– Certificado modelo N° 48 (C Sin Cambio).....	286
<b>4.4. Formulario N° 1887 (DJ Sin Cambio) .....</b>	<b>289</b>
– Certificado modelo N° 6 (C Sin Cambio).....	301
– Certificado modelo N° 41 (C Sin Cambio) .....	306
<b>5. Declaraciones juradas por rubros o áreas de negocios.....</b>	<b>309</b>
<b>5.1. Declaraciones Juradas Financieras.....</b>	<b>309</b>
5.1.1. Formulario N° 1829 (DJ Sin Cambio) .....	309
5.1.2. Formulario N° 1870 (DJ Sin Cambio) .....	325
5.1.3. Formulario N° 1874 (DJ Sin Cambio).....	329
5.1.4. Formulario N° 1889 <sup>18</sup> (DJ Sin Cambio) .....	337
– Certificado modelo N° 9 (C Sin Cambio) .....	341
5.1.5. Formulario N° 1890 (DJ Sin Cambio).....	345
– Certificado modelo N° 7 (C Sin Cambio) .....	351
5.1.6. Formulario N° 1891 (DJ Sin Cambio).....	356
5.1.7. Formulario N° 1894 (DJ Sin Cambio) .....	362
– Certificado modelo N° 21 (C Sin Cambio).....	369
– Certificado modelo N° 31 (C Sin Cambio).....	372
5.1.8. Formulario N° 1896 <sup>19</sup> (DJ Sin Cambio).....	377
– Certificado modelo N° 19 (C Sin Cambio).....	381
5.1.9. Formulario N° 1898 <sup>20</sup> (DJ Sin Cambio).....	383
– Certificado modelo N° 20 (C Sin Cambio).....	386

del art. 2º de la Ley N° 20.899, art. 41 de la Ley N° 16.441 y art. 4º del D.L. N° 1.244, de 1975, según corresponda, lo que ocurrirá desde la fecha de su inicio de actividades en el territorio especial. Para tal fin, deberán realizar una “Petición Administrativa” que será atendida exclusivamente por la DR Valparaíso. Vigencia, desde la publicación de esta resolución, en extracto, en el D.O., ocurrida en la edición N° 43.800, del miércoles 13.03.2024.

<sup>18</sup> El SII clasifica esta DJA en sus “**Instrucciones detalladas para la confección de Declaraciones juradas A.T. 2025**” en dos segmentos, a saber: “DJ Financieras” y “DJ Previsionales”. Para los fines de esta revista, el lector deberá consultar este formulario y su(s) modelo(s) de certificado(s) en “DJ Financieras”.

<sup>19</sup> **¡Téngase presente que...!** El SII a través de la **Circular N° 32**, de 19.07.2024 impartió las instrucciones sobre la **exención temporal del ITE a los créditos con garantía hipotecaria**, establecida por el artículo 6º de la **Ley N° 21.673**, de D.O. 30.05.2024 que “*Adopta Medidas para Combatir el Sobreendeudamiento*”. La vigencia del este beneficio tributario rige desde el 30.05.2024. Finalmente, el SII señaló que estarán exentos de ITE los créditos con garantía hipotecaria que cumpliendo los demás requisitos referidos en el apartado 1. “Nueva Exención Temporal de ITE”, se celebren entre el 30.05.2024 y el 31.12.2024, ambas fechas incluidas.

<sup>20</sup> **¡Téngase presente que...!** El SII a través de la **Circular N° 32**, de 19.07.2024 impartió las instrucciones sobre la **exención temporal del ITE a los créditos con garantía hipotecaria**, establecida por el artículo 6º de la **Ley N° 21.673**, de D.O. 30.05.2024 que “*Adopta Medidas para Combatir el Sobreendeudamiento*”. La vigencia del este beneficio tributario rige desde el 30.05.2024. Finalmente, el SII señaló que estarán exentos de ITE los créditos con garantía hipotecaria que cumpliendo los demás requisitos referidos en el apartado 1. “Nueva Exención Temporal de ITE”, se celebren entre el 30.05.2024 y el 31.12.2024, ambas fechas incluidas.

5.1.10. Formulario N° 1899 <sup>21</sup> (DJ Sin Cambio).....	389
– Certificado modelo N° 24 (C Sin Cambio).....	397
– Certificado modelo N° 30 (C Sin Cambio).....	401
– Certificado modelo N° 36 (C Sin Cambio).....	404
5.1.11. Formulario N° 1914 (DJ Sin Cambio).....	406
– Certificado modelo N° 45 (C Sin Cambio).....	411
5.1.12. Formulario N° 1922 <sup>22</sup> ( <b>DJ Modificada L&amp;O e Ins-</b> <b>trucciones)</b> .....	414
– Certificado modelo N° 43 <sup>23</sup> ( <b>C Modificado L&amp;O</b> ).....	438
– Certificado modelo N° 44 <sup>24</sup> ( <b>C Modificado L&amp;O</b> ).....	450

<sup>21</sup> El SII clasifica esta DJA en sus “**Instrucciones detalladas para la confección de Declaraciones juradas A.T. 2025**” en dos segmentos, a saber: “DJ Financieras” y “DJ Previsionales”. Para los fines de esta revista, el lector deberá consultar este formulario y su(s) modelo(s) de certificado(s) en “DJ Financieras”.

<sup>22</sup> El SII dispuso para el A.T. 2025 a través de la **Resolución Ex. SII N° 85**, de 30.08.2024, el reemplazo del *Layout* (L&O) e instrucciones de la **DJA F1922** sobre “Información de Fondos de Terceros presentada por Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privado y por los Bancos, Corredores de Bolsa e Instituciones Intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de Terceros en los fondos señalados, de acuerdo al artículo 81 N° 1, letra c) y N° 2, letra c) y sobre el Cumplimiento de Requisitos y Condiciones establecidas en el art. 82 N° 1, letra b), numeral iii) de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (art. 1º Ley N° 20.712, de 2014) y NO acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta” y el reemplazo sólo del *Layout* (L&O) para los **Certificados modelos N°s. 43 y 44**. Esto con el fin de incorporar la referencia al **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**, con vigencia hasta el viernes 31.01.2025, quedando la glosa de algunas subcolumnas o celdas de los formatos como sigue: “Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N° 21.210 y/o con **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) Ley N° 21.681**” (lo destacado en letra negra fue agregado a partir de este A.T. 2025 por el SII). Para conocer más sobre el ISIF remítase a la **Circular N° 34**, de 30.07.2024 y **Resolución Ex. SII N° 76**, de 30.07.2024.

<sup>23</sup> El SII dispuso para el A.T. 2025 a través de la **Resolución Ex. SII N° 85**, de 30.08.2024, el reemplazo del *Layout* (L&O) e instrucciones de la **DJA F1922** sobre “Información de Fondos de Terceros presentada por Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privado y por los Bancos, Corredores de Bolsa e Instituciones Intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de Terceros en los fondos señalados, de acuerdo al artículo 81 N° 1, letra c) y N° 2, letra c) y sobre el Cumplimiento de Requisitos y Condiciones establecidas en el art. 82 N° 1, letra b), numeral iii) de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (art. 1º Ley N° 20.712, de 2014) y NO acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta” y el reemplazo sólo del *Layout* (L&O) para los **Certificados modelos N°s. 43 y 44**. Esto con el fin de incorporar la referencia al **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**, con vigencia hasta el viernes 31.01.2025, quedando la glosa de algunas subcolumnas o celdas de los formatos como sigue: “Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N° 21.210 y/o con **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) Ley N° 21.681**” (lo destacado en letra negra fue agregado a partir de este A.T. 2025 por el SII). Para conocer más sobre el ISIF remítase a la **Circular N° 34**, de 30.07.2024 y **Resolución Ex. SII N° 76**, de 30.07.2024.

<sup>24</sup> El SII dispuso para el A.T. 2025 a través de la **Resolución Ex. SII N° 85**, de 30.08.2024, el reemplazo del *Layout* (L&O) e instrucciones de la **DJA F1922** sobre “Información de Fondos de Terceros presentada por Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privado y por los Bancos, Corredores de Bolsa e Instituciones Intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de Terceros en los fondos señalados, de acuerdo al artículo 81 N° 1, letra c) y N° 2, letra c) y sobre el Cumplimiento de Requisitos y Condiciones establecidas en el art. 82 N° 1, letra b), numeral iii) de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras

5.1.13. Formulario N° 1944 (DJ Sin Cambio) .....	462
– Certificado modelo N° 8 (C Sin Cambio) .....	468
– Certificado modelo N° 17 (C Sin Cambio) .....	471
5.1.14. Formulario N° 1949 <sup>25</sup> (DJ Modificada L&O e Ins- trucciones).....	474
– Certificado modelo N° 71 <sup>26</sup> (C Modificado L&O).....	489
5.1.15. Formulario N° 1955 (DJ Sin Cambio) .....	494
5.1.16. Formulario N° 1957 <sup>27</sup> (DJ Sin Cambio).....	502
– Certificado modelo N° 74 (C Sin Cambio) .....	506
5.1.17. Formulario N° 1958 <sup>28</sup> (Nuevo).....	509

Individuales (art. 1º Ley N° 20.712, de 2014) y NO acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta” y el reemplazo sólo del *Layout* (L&O) para los **Certificados modelos N°s. 43 y 44**. Esto con el fin de incorporar la referencia al **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**, con vigencia hasta el viernes 31.01.2025, quedando la glosa de algunas subcolumnas o celdas de los formatos como sigue: “Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N° 21.210 y/o con **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) Ley N° 21.681**” (lo destacado en letra negrita fue agregado a partir de este A.T. 2025 por el SII). Para conocer más sobre el ISIF remítase a la **Circular N° 34**, de 30.07.2024 y **Resolución Ex. SII N° 76**, de 30.07.2024.

<sup>25</sup> El SII dispuso para el A.T. 2025 a través de la **Resolución Ex. SII N° 85**, de 30.08.2024, el reemplazo del *Layout* (L&O) e instrucciones de la **DJA F1949** sobre “Dividendos Distribuidos y Créditos correspondientes por Acciones en Custodia” y el reemplazo sólo del *Layout* (L&O) para el **Certificado modelo N° 71**. Esto con el fin de incorporar la referencia al **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**, con vigencia hasta el viernes 31.01.2025, quedando la glosa de algunas subcolumnas o celdas de los formatos como sigue: “Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N° 21.210 y/o con **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) Ley N° 21.681**” (lo destacado en letra negrita fue agregado a partir de este A.T. 2025 por el SII). Para conocer más sobre el ISIF remítase a la **Circular N° 34**, de 30.07.2024 y **Resolución Ex. SII N° 76**, de 30.07.2024.

<sup>26</sup> El SII dispuso para el A.T. 2025 a través de la **Resolución Ex. SII N° 85**, de 30.08.2024, el reemplazo del *Layout* (L&O) e instrucciones de la **DJA F1949** sobre “Dividendos Distribuidos y Créditos correspondientes por Acciones en Custodia” y el reemplazo sólo del *Layout* (L&O) para el **Certificado modelo N° 71**. Esto con el fin de incorporar la referencia al **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**, con vigencia hasta el viernes 31.01.2025, quedando la glosa de algunas subcolumnas o celdas de los formatos como sigue: “Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o utilidades afectadas con Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N° 21.210 y/o con **Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF) Ley N° 21.681**” (lo destacado en letra negrita fue agregado a partir de este A.T. 2025 por el SII). Para conocer más sobre el ISIF remítase a la **Circular N° 34**, de 30.07.2024 y **Resolución Ex. SII N° 76**, de 30.07.2024.

<sup>27</sup> **¡Téngase presente que...!** El SII a través de la **Circular N° 32**, de 19.07.2024 impartió las instrucciones sobre la **exención temporal del ITE a los créditos con garantía hipotecaria**, establecida por el artículo 6º de la **Ley N° 21.673**, de D.O. 30.05.2024 que “*Adopta Medidas para Combatir el Sobreendeudamiento*”. La vigencia del este beneficio tributario rige desde el 30.05.2024. Finalmente, el SII señaló que estarán exentos de ITE los créditos con garantía hipotecaria que cumpliendo los demás requisitos referidos en el apartado 1. “Nueva Exención Temporal de ITE”, se celebren entre el 30.05.2024 y el 31.12.2024, ambas fechas incluidas.

<sup>28</sup> El SII dispuso a partir del A.T. 2025 por medio de la **Resolución Ex. SII N° 94**, de 10.10.2024, la **nueva DJA F1958** sobre “**Cuentas Financieras Relacionadas con Personas con Residencia Tributaria en el Exterior**”, que deberá ser cumplida a más tardar el día 30 de junio de cada año. Por lo que dejó sin efecto la **Resolución Ex. SII N° 48**, de 31.05.2018 y sus posteriores modificaciones. Cabe señalar que, esta declaración tiene por objeto dar cumplimiento a los convenios internacionales que versan sobre intercambio de información proveniente de instituciones financieras calificadas como tales, o, en su

caso, las personas que tengan a su cargo la administración de entidades que reúnan la condición de institución financiera, con base en las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y del **Decreto N° 418**, del M. de Hacienda, de D.O. 5.07.2017, que contiene el **Reglamento** que establece los procedimientos de revisión e identificación de cuentas financieras referidos en el artículo 62 ter del Código Tributario (contenido en el art. 1º del D.L. N° 830, de 1974). Las instituciones financieras obligadas, deberán presentar esta declaración aun cuando no hayan tenido ninguna cuenta financiera de residentes en las 110 jurisdicciones extranjeras participantes (ver su Anexo N° 3), durante el período anual a informar, a partir del año comercial 2024, respecto de las operaciones individualizadas en esta resolución realizadas, o que hayan estado o estén vigentes a partir del 1.01.2024, en adelante.

<sup>29</sup> Se trata de la DJSem. F1959, referida a “Información sobre Abonos Recibidos en Cuentas Financieras, según artículo 85 ter del Código Tributario”. Esto según lo informa el archivo Excel del *Layout* Formularios de DDJJ A.T. 2025, que preparó el SII para las Casas de Software, según la consulta realizada el 17.12.2024.

El lector podrá profundizar sobre la naturaleza del contenido de esta nueva DJ revisando el **nuevo artículo 85 ter que introdujo al Código Tributario la reforma tributaria** del gobierno del Presidente Boric, por medio de la **Ley N° 21.713**, de D.O. jueves 24.10.2024 que “*Dicta Normas para Asegurar el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal*” (conocida también como “Ley de Cumplimiento Tributario”) y su modificación según **Ley N° 21.716**, de D.O. miércoles 13.11.2024 que “*Modifica la Ley N° 21.713, en relación al Concepto de Abuso en Materia Tributaria y a la Vigencia de Algunas de sus Disposiciones*”.

A continuación, se incluye el texto legal del nuevo **art. 85 ter** del Código Tributario, del cual hace referencia la **Circular N° 45**, de 25.10.2024 que “*Informa la entrada en vigencia de diversas modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713*” (ver la N° 24, referida a Código Tributario, y donde el **primer reporte semestral a que hace referencia el artículo 85 ter deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024** (N° 5 del artículo primero transitorio de la Ley ya citada)):

**“artículo 85 ter.- Las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan los requisitos señalados a continuación:**

**1. Que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.**

**Cuando una persona o entidad sea titular de más de una cuenta bancaria en una misma entidad financiera, la verificación de la cantidad de operaciones señalada en el párrafo anterior deberá realizarse de forma acumulada entre todas las cuentas de las que fuere titular.**

**2. Que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información deba ser reportada por aplicación de las disposiciones de la letra c) del artículo 85 bis.**

**La información a entregar al Servicio será aquella que permita identificar al titular de la cuenta, incluyendo su rol único tributario, la identificación de la cuenta, la cantidad de abonos que se han producido por parte de personas o entidades diferentes dentro de los períodos señalados en el número 1 y si la cantidad de abonos descrita en dicho número se ha superado en más de un período. La información deberá contener el monto agregado de los abonos, pero no incluirá la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.**

**La información que da cuenta este artículo deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero respecto del semestre inmediatamente anterior.**

**Asimismo, cuando el Servicio cuente con información que le permita presumir que un contribuyente esté sub declarando sus ingresos o realizando otro tipo de ilícito tributario podrá solicitar que las entidades financieras obligadas a informar le entreguen información sobre la cantidad de abonos recibidos dentro de alguno de los períodos señalados en el número 1 respecto de las cuentas en que dicho contribuyente sea titular, identificando dichas cuentas. La información deberá contener el monto agregado de los abonos en los términos señalados en el inciso segundo.**

**La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo podrá servir de base para un proceso de fiscalización. Aquella información que no dé lugar a una fiscalización deberá ser eliminada en el plazo máximo de tres años desde su recepción. Asimismo, las entidades financieras de-**

<b>5.2. Declaraciones Juradas Previsionales</b> .....	533
5.2.1. Formulario N° 1812 (DJ Sin Cambio).....	533
– Certificado modelo N° 29 (C Sin Cambio).....	539
5.2.2. Formulario N° 1834 (DJ Sin Cambio).....	544
– Certificado modelo N° 27 (C Sin Cambio).....	549
5.2.3. Formulario N° 1871 (DJ Sin Cambio).....	553
5.2.4. Formulario N° 1873 (DJ Sin Cambio).....	557
5.2.5. Formulario N° 1889 <sup>30</sup> (DJ Sin Cambio).....	562
– Certificado modelo N° 9 (C Sin Cambio).....	564
5.2.6. Formulario N° 1895 (DJ Sin Cambio).....	566
– Certificado modelo N° 23 (C Sin Cambio).....	573
5.2.7. Formulario N° 1899 <sup>31</sup> (DJ Sin Cambio).....	576
– Certificado modelo N° 24 (C Sin Cambio).....	579
– Certificado modelo N° 30 (C Sin Cambio).....	581
– Certificado modelo N° 36 (C Sin Cambio).....	583
5.2.8. Formulario N° 1900 (DJ Sin Cambio).....	585
5.2.9. Formulario N° 1902 (DJ Sin Cambio).....	591
5.2.10. Formulario N° 1903 (DJ Sin Cambio).....	594
<b>5.3. Declaraciones Juradas Internacional</b> <sup>32</sup> .....	597

berán eliminar los reportes que hayan presentado ante el Servicio dentro de los treinta días siguientes a su remisión al Servicio.

La no entrega de la información al Servicio de forma oportuna y completa por parte de una entidad financiera será sancionada con el equivalente a una unidad tributaria anual por cada uno de los casos que debieron ser informados por aplicación de los números 1 y 2 del presente artículo, sin embargo, la multa total a pagar por cada entidad financiera no podrá exceder de las quinientas unidades tributarias anuales por cada período en que se debió reportar la información. La entrega de información falsa por parte del titular del producto o instrumento a reportar será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.

La información a la que accederá el Servicio por aplicación del presente artículo tendrá el carácter de reservada conforme a las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, no podrá ser divulgada en forma alguna, y podrá ser sólo utilizada para los objetivos de fiscalización. El incumplimiento de la reserva se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la destitución del cargo del funcionario incumplidor.”.

<sup>30</sup> El SII clasifica esta DJA en sus “Instrucciones detalladas para la confección de Declaraciones juradas A.T. 2025” en dos segmentos, a saber: “DJ Financieras” y “DJ Previsionales”. Para los fines de esta revista, el lector deberá consultar este formulario y su(s) modelo(s) de certificado(s) en “DJ Financieras”.

<sup>31</sup> El SII clasifica esta DJA en sus “Instrucciones detalladas para la confección de Declaraciones juradas A.T. 2025” en dos segmentos, a saber: “DJ Financieras” y “DJ Previsionales”. Para los fines de esta revista, el lector deberá consultar este formulario y su(s) modelo(s) de certificado(s) en “DJ Financieras”.

<sup>32</sup> ¡Téngase presente que...! El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 64**, de 7.06.2024 instruyó sobre la prórroga del plazo para la presentación de las DDJJ en materia de “Precios de Transferencia”, esto es, **F1907** sobre “Precios de Transferencia”, **F1937** sobre “el Reporte País por País”, **F1950** sobre “Archivo Maestro” y **F1951** sobre “Archivo Local”, respectivamente. Al respecto, el SII prorrogó en 3 meses, esto es, hasta el 30 de septiembre, inclusive, el plazo para la presentación de tales declaraciones. Esta prórroga es aplicable también para los años tributarios siguientes. Por lo que la presentación de alguna de estas declaraciones dentro del plazo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre del año que corresponda, se entenderá como una solicitud de prórroga del contribuyente en los términos del N° 6 del artículo 41 E de la LIR (contenida en el art. 1° del D.L. N° 824, de 1974). Asimismo, la resolución establece que, dentro del mes de octubre de cada A.T. respectivo, el SII individualizará a los contri-

buyentes a quienes se les entenderá prorrogado el plazo. Esta prórroga concedida aumentará en los mismos términos el plazo de fiscalización referido por la letra a), del artículo 59 del Código Tributario, contados desde el vencimiento del plazo original para dar cumplimiento a la obligación. Esta resolución tiene aplicación para las DDJJ presentadas a contar del 1.07.2024 (referidas al A.T. 2024), como para los A.T. 2025 y ss.

No obstante, cabe señalar al lector que el artículo 59 del Código Tributario, referido a los procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones, fue reemplazado completamente por la **Ley N° 21.713**, de D.O. jueves 24.10.2024 que “*Dicta Normas para Asegurar el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal*” (conocida también como “Ley de Cumplimiento Tributario”), con vigencia la nuevas disposiciones a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la Ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final), esto es, 1.11.2024.

El nuevo **artículo 59 del Código Tributario** es el siguiente:

*“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo período ni en los períodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes:*

*a) Que se trate de un nuevo requerimiento, efectuado por el mismo período tributario o en los períodos siguientes, que tenga por objeto la fiscalización de hechos nuevos o de la correcta determinación de impuestos distintos de los que fueron objeto del procedimiento primitivo.*

*b) Cuando aparezcan nuevos antecedentes que puedan dar lugar a:*

*i. Un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161.*

*ii. Un procedimiento de fiscalización ajustado a lo establecido en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies.*

*iii. Un procedimiento de fiscalización por aplicación del artículo 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*

*iv. Que los nuevos antecedentes tengan como origen una respuesta a una solicitud de información efectuada a alguna autoridad extranjera.*

*Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo en el que, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de estas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.*

*Iniciado un procedimiento de fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición, para llevar a cabo actuaciones de fiscalización. El funcionario a cargo deberá emitir dicha certificación dentro de los diez días siguientes contados desde que recibió los antecedentes. Transcurrido el plazo sin que el funcionario a cargo efectúe la certificación respectiva, se entenderán por acompañados sin más trámite, y se iniciará el cómputo del plazo de nueve meses.*

*Dentro de los plazos de fiscalización establecidos en el presente artículo el Servicio podrá, alternativamente, llevar a cabo las siguientes actuaciones: citar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, liquidar, emitir una resolución o formular giros, cuando corresponda, o bien certificar, si el contribuyente así lo solicita, que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización.*

*El plazo de fiscalización para citar, liquidar, emitir una resolución o formular giros será de doce meses en los siguientes casos:*

*1. Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.*

*2. Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.*

*3. Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y*

*4. Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el plazo será de 18 meses, en los siguientes casos:*

*a) Cuando se apliquen los artículos 10, 41 F 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*

*b) En los casos a que se refieren los artículos 4º bis, 4º ter, 4º quáter y 4º quinquies.*

*c) Cuando se aplique el artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.*

*d) En aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161.*

5.3.1. Formulario N° 1862 (DJ Sin Cambio) .....	597
5.3.2. Formulario N° 1907 (DJ Sin Cambio) .....	603
5.3.3. Formulario N° 1913 <sup>33</sup> (DJ Modificada L&O e Instrucciones) .....	632
5.3.4. Formulario N° 1929 (DJ Sin Cambio) .....	648
5.3.5. Formulario N° 1930 (DJ Sin Cambio) .....	665
5.3.6. Formulario N° 1937 (DJ Sin Cambio).....	677
5.3.7. Formulario N° 1946 (DJ Sin Cambio) .....	684
5.3.8. Formulario N° 1950 (DJ Sin Cambio).....	706
5.3.9. Formulario N° 1951 (DJ Sin Cambio) .....	728
5.3.10. Formulario N° 1952 o TRUST (DJ Sin Cambio) .....	760

e) Cuando se requiera información de una autoridad extranjera.

Los plazos de doce y dieciocho meses indicados en los dos incisos anteriores podrán ser ampliados por una sola vez, por un plazo de seis meses, por resolución fundada. Las referidas resoluciones deberán ser emitidas en cumplimiento del derecho establecido en el artículo 8 bis N° 4 y deberán ser notificadas al contribuyente a más tardar el último día del plazo original que tenía el Servicio para citar, liquidar, emitir la resolución o formular giros, según corresponda. Respecto de dichas resoluciones no procederá el recurso de reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis ni el reclamo judicial establecido en el artículo 124.

Si dentro de los plazos señalados en los incisos cuarto y quinto, más su ampliación cuando corresponda, y del análisis de los antecedentes presentados en respuesta al requerimiento de antecedentes efectuado en virtud del presente artículo se estima procedente la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies, por tratarse de alguno de los casos señalados en los artículos 4 ter o 4 quáter, deberá notificarse la resolución, al contribuyente, a más tardar el último día del plazo que tenía el Servicio para citar, liquidar, emitir la resolución o formular giros, según corresponda, que informa que el procedimiento iniciado continuará bajo dicha normativa, en cuyo caso será aplicable el plazo establecido en el inciso sexto más su ampliación si corresponde, y deberá en todo caso considerarse el plazo ya transcurrido.

Si dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un procedimiento de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme a las reglas generales al contribuyente e indicar con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, de modo de resguardar su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis”.

<sup>33</sup> El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 84**, de 30.08.2024 justifica a partir del A.T. 2025 en el ámbito de la **DJA F1913** de “Caracterización Tributaria Global”, el empleo del concepto “Responsabilidad Social Tributaria”, mediante el **reemplazo** de la **sección F** “Datos referidos a Bienes de Capital Internados” por “**Datos referidos a Responsabilidad Social Tributaria**”. Por otra parte, incorporó **cambios en la estructura de la declaración**. Aunque continúa teniendo siete (7) secciones, a saber; algunas fueron reformuladas y/o reemplazadas completamente en cuanto a su denominación o título y contenido. Éstas se destacan a continuación, en letra en negrita. Veamos cómo quedaron:

Sección A: Identificación del declarante.

Sección B: Datos referidos a Grupo o Holding Empresarial (10 preguntas).

Sección C: Datos referidos a Reorganización Empresarial (6 preguntas).

**Sección D: Datos referidos a Operaciones Internacionales** (4 preguntas).

Sección E: Datos referidos a Resultado antes de Impuesto (3 preguntas).

**Sección F: Datos referidos a Responsabilidad Social Tributaria** (5 preguntas).

**Sección G: Datos relativos a la Composición del Grupo Empresarial (sólo debe ser llenado por la Matriz del Grupo)** (No contiene preguntas).

<b>5.4. Declaraciones Juradas Mensuales</b> .....	772
5.4.1. Formulario N° 1820 (DJ Sin Cambio) .....	772
5.4.2. Formulario N° 1839 (DJ Sin Cambio) .....	788
5.4.3. Formulario N° 1842 <sup>34</sup> (DJ Sin Cambio) .....	794
5.4.4. Formulario N° 1921 (DJ Sin Cambio) .....	802
5.4.5. Formulario N° 1928 (DJ Sin Cambio) .....	817
5.4.6. Formulario N° 1954 <sup>35</sup> (DJ Sin Cambio) .....	826
<b>5.5. Otras Declaraciones Juradas Renta</b> .....	831
5.5.1. Formulario N° 1811 (DJ Sin Cambio) .....	831
– Certificado modelo N° 12 (C Sin Cambio) .....	834
– Certificado modelo N° 13 (C Sin Cambio) .....	836
5.5.2. Formulario N° 1822 (DJ Sin Cambio) .....	838
– Certificado modelo N° 15 (C Sin Cambio) .....	843
– Certificado modelo N° 16 (C Sin Cambio) .....	848
5.5.3. Formulario N° 1828 <sup>36</sup> (DJ Sin Cambio) .....	856
– Certificado modelo N° 25 (C Sin Cambio) .....	864
– Certificado modelo N° 28 (C Sin Cambio) .....	875
5.5.4. Formulario N° 1832 (DJ Sin Cambio) .....	885
– Certificado modelo N° 72 (C Sin Cambio) .....	895

<sup>34</sup> **¡Téngase presente que...!** El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 68**, de 28.06.2024 estableció un nuevo aplicativo de declaración para que las Municipalidades informen al SII a través de [www.sii.cl](http://www.sii.cl) respecto de las Recepciones Definitivas de Construcciones y/o Regularizaciones que otorguen. A través del Anexo N° 1 estableció el **nuevo modelo de declaración** referido al “Procedimiento de Traspaso de Información Municipal de Recepciones Definitivas y/o Regularizaciones”. Asimismo, dejó sin efecto la **Resolución Ex. SII N° 114**, de 27.11.2017. La vigencia de esta resolución es a contar del 1.07.2024.

<sup>35</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento.** Aunque el SII no ha considerado la DJM F1954 sobre “Declaración Jurada Mensual de Pago de Sumas que tengan derecho a recibir los Beneficiarios de Seguros de Vida con ocasión de la Muerte del Asegurado” como parte de sus “**Instrucciones detalladas para la confección de Declaraciones juradas A.T. 2025**”, nuestra Área Editorial determinó incluirla también como parte del segmento “DJ Mensuales”. El lector podrá conocer el *Layout* (Anexo N° 2) y sus instrucciones de llenado (Anexo N° 3) consultando directamente la **Resolución Ex. SII N° 50**, de 31.05.2022, que se encuentra vigente para este A.T.

<sup>36</sup> **¡Téngase presente que...!** El SII a través de la **Circular N° 22**, de 16.05.2024 impartió instrucciones sobre las modificaciones que introdujo la **Ley N° 21.622**, de D.O. 17.11.2023 que “*Establece Requisitos para Asimilar las Entidades que Presten Servicios Culturales a las Sociedades de Profesionales*” a la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la **Ley N° 18.985**. Al respecto, se imparten instrucciones sobre el Título V “Exención del Impuesto al Valor Agregado en la Prestación de Servicios Culturales” (nuevo art. 12 bis), incorporado al artículo 8° de la Ley N° 18.985 (Ley de Donaciones con Fines Culturales), introducido por la Ley N° 21.622, que favorece exclusivamente a las “Asociaciones Culturales” en aquella parte de sus prestaciones que califiquen como “servicios culturales”. En consecuencia, para que se verifique la exención de IVA, las referidas asociaciones deberán cumplir con **tres (3) requisitos copulativos**, a saber: 1) Que los servicios sean prestados por “asociaciones culturales”; 2) Que dichos servicios se califiquen como “culturales”; y, 3) Que la respectiva asociación figure inscrita en el registro que lleva el Servicio al efecto. **Vigencia** de las modificaciones de la Ley N° 21.622 a contar del 1.05.2023. No obstante, para efectos de acceder al beneficio, la obligación dispuesta en el inciso cuarto del art. 12 bis de la Ley será exigible desde el 1.01.2024. Lo anterior implica que, desde la fecha de vigencia de esta norma 1.05.2023 y hasta el 31.12.2023, las “Asociaciones Culturales” pueden utilizar la exención de IVA instruida mediante la presente circular, cumpliendo los requisitos instruidos en sus apartados 1.1. y 1.2.

5.5.5. Formulario N° 1840 (DJ Sin Cambio).....	899
5.5.6. Formulario N° 1841 (DJ Sin Cambio).....	902
5.5.7. Formulario N° 1897 (DJ Sin Cambio) .....	906
5.5.8. Formulario N° 1904 (DJ Sin Cambio).....	909
– Certificado modelo N° 37 (C Sin Cambio) .....	912
5.5.9. Formulario N° 1909 (DJ Sin Cambio).....	914
– Certificado modelo N° 38 (C Sin Cambio).....	920
5.5.10. Formulario N° 1932 (DJ Sin Cambio) .....	924
5.5.11. Formulario N° 1933 (DJ Sin Cambio) .....	931
– Certificado modelo N° 50 (C Sin Cambio).....	945
5.5.12. Formulario N° 1945 (DJ Sin Cambio) .....	952
5.5.13. Formulario N° 1953 (DJ Sin Cambio) .....	963
5.5.14. Formulario N° 1956 <sup>37-38</sup> (DJ Sin Cambio) .....	971
– Certificado modelo N° 40 (C Sin Cambio).....	975
– Certificado modelo N° 73 (C Sin Cambio) .....	983
<b>5.6. Otras Declaraciones Juradas No Renta .....</b>	<b>989</b>
5.6.1. Formulario N° 1843 (DJ Sin Cambio) .....	989
5.6.2. Formulario N° 1866 (DJ Sin Cambio).....	996
5.6.3. Formulario N° 1867 (DJ Sin Cambio) .....	999
5.6.4. Formulario N° 1919 (DJ Sin Cambio).....	1002
<b>5.7. Declaración Jurada de Mejoras de Predios Agrícolas<sup>39</sup></b>	
<b>(Nueva).....</b>	<b>1010</b>

<sup>37</sup> ¡Téngase presente que...! El SII a través de la **Circular N° 35**, de 1.08.2024 modificó la **Circular N° 22**, de 8.04.2014, que imparte instrucciones sobre el Tratamiento tributario de las donaciones que se efectúan al Fondo Nacional de Reconstrucción (FNR) conforme a la **Ley N° 20.444**, de D.O. 28.05.2010 que “Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y Establece Mecanismos de Incentivo Tributario a las Donaciones efectuadas en caso de Catástrofe” a raíz de la dictación de la **Ley N° 21.681**, de D.O. 1.07.2024 que “Crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y Establece Otras Medidas para la Reconstrucción”. Se deja sin efecto la **Circular N° 44**, de 29.07.2010. Las nuevas instrucciones recaen fundamentalmente en obligaciones de información, sistematizando las instrucciones vigentes. **Vigencia**, a partir del 1.04.2024.

<sup>38</sup> ¡Téngase presente que...! El SII publicó la **Circular N° 53**, de 19.12.2024 a través de la cual impartió instrucciones en materia tributaria sobre el régimen de donaciones en apoyo a las OSFL establecido en el Título VIII bis del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, con vigencia a partir del 1.07.2022, por lo que dejó sin efecto la **Circular N° 49**, de 18.10.2022; las donaciones efectuadas en conformidad con el artículo 69 de la **Ley N° 18.681** (donaciones a Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica estatales y particulares reconocidos por el Estado), cuyas instrucciones entraron en vigencia a partir del 1.05.2022, y las donaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la **Ley N° 19.300** (donaciones al Fondo de Protección Ambiental), que entraron en vigencia a partir del 13.06.2022. Modificó también la **Circular N° 24**, de 7.05.1993.

<sup>39</sup> ¡Téngase presente que...! El SII a través de la **Resolución Ex. SII N° 102**, de 24.10.2024 sustituyó el resolutivo 4º de la **Resolución Ex. SII N° 131**, de 2.10.2020 referido a la **nueva DJ de Mejoras de Predios Agrícolas**, que se realizará a través de una solicitud en el sitio [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Asimismo, deberán considerarse los nuevos Anexo I (para todas las regiones, excepto la Región de Magallanes) y Anexo II (sólo Región de Magallanes).

# EDITORIAL

A nuestro lector, ¡bienvenido a la edición **DECLARACIONES JURADAS 2025!**

- **Vientos de cambios y nubarrones**

Ha llegado un nuevo Año Tributario y es muy posible que sea un año complejo desde el punto de vista del enorme desafío que enfrentan el SII, TGR y Aduanas, como actores protagonistas de la reciente **“Ley sobre Cumplimiento Tributario” (LCT<sup>1</sup>)** y que espera lograr una recaudación presupuestada en \$ 1.200.- millones de dólares adicionales al presupuesto para este año 2025. Ya en régimen, a partir del año 2026, tendrá que asegurar recursos estimados al erario en \$ 4.500 millones de dólares, equivalentes al 1,5% del Producto Interno Bruto (PIB) del país, según las cifras<sup>2</sup> que han trascendido. En efecto, se trata de la **Ley N° 21.713<sup>3</sup>**, de D.O. jueves 24.10.2024 que *“Dicta Normas para Asegurar el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal”*. Una ley que, a diferencia de las anteriores reformas tributarias, no se traduce en un aumento directo de impuestos, ni tampoco de las bases imponibles de estos; sino, más bien, obedece a un conjunto importante y significativo de medidas que introduce sendos cambios en materias de la legislación tributaria administrativa<sup>4</sup>. Tan solo el SII a través

<sup>1</sup> Corresponde a la abreviatura empleada para **“Ley sobre Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias”**, como le ha llamado el SII, o también conocida a través de la prensa como **“Ley de Cumplimiento Tributario”** o, por su abreviatura **“LCT”**, dado lo extenso que resulta su nombre primitivo (legal): *“Dicta Normas para Asegurar el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal”*.

<sup>2</sup> Los especialistas han puesto en duda estas cifras, al señalar que esta reforma no se traduce en un aumento de las bases imponibles (BI) de los impuestos o en un aumento directo de los mismos, sino más bien en **un conjunto de medidas administrativas** de diferente naturaleza que, para su cumplimiento, requerirán ardua fiscalización (entre las que se incluye, por cierto, la nueva **“gobernanza del SII”**).

<sup>3</sup> Esta ley fue posteriormente modificada por la **Ley N° 21.716**, de D.O. Miércoles 13.11.2024 que *“Modifica la Ley N° 21.713, en relación al Concepto de Abuso en Materia Tributaria y a la Vigencia de Algunas de sus Disposiciones”*, en especial, en aquellas temáticas cuyos plazos de vigencia fueron ampliados hasta el 31.12.2024, como en los casos sobre **“repatriación de capitales”** del artículo undécimo transitorio y del **“término anticipado de gestiones judiciales pendientes”** del artículo duodécimo transitorio, ambos de la ley primitiva, con plazos originalmente establecidos hasta el 30.11.2024.

<sup>4</sup> La **legislación tributaria** que corresponde al conjunto de leyes tributarias de índole administrativo, impositivo y aquellas que otorgan franquicias y beneficios tributarios, se divide para su mejor comprensión y estudio en tres (3) áreas o esferas de aplicación: **1) Legislación tributaria administrativa**, que es en la que incidió la actual **Ley N° 21.713 (LCT)**, recayendo, en esencia, en el Código Tributario (contenido en el artículo 1º del D.L. N° 830, de 1974), el cual regula, las relaciones administrativas que

de su **Circular N° 45**, de 25.10.2024 pudo catastrar **cincuenta y ocho (58) medidas**, que, según señala, en ellas pondrá especial atención a la hora del control y fiscalización de las obligaciones tributarias. De estas, cuarenta y tres (43) dicen relación con el Código Tributario<sup>5</sup> (contenido en el artículo 1º del D.L. N° 830, de 1974), cuatro (4) con la Ley sobre Impuesto a la Renta o LIR<sup>6</sup> (contenida en el artículo 1º del D.L. N° 824, de 1974), otras siete (7) están ligadas a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios o LIVS (contenida en el artículo 1º del D.L. N° 825, de 1974), otra (1) por haber modificado el artículo 9º de la **Ley N° 21.420** donde se contiene el llamado “Impuesto al Lujo”, creado a principios del año 2022 por la conocida “Reforma Tributaria Chica” del expresidente Piñera (¿se recuerda?), otra (1) que modificó la Ley sobre Rentas Municipales

---

se producen entre el contribuyente y el SII a raíz del cumplimiento de las llamadas obligaciones tributarias principales y accesorias. En el Código Tributario no están las leyes que aplican impuestos, sino en la legislación que sigue; **2) Legislación tributaria impositiva**, que se expresa a través de la aplicación de los llamados “impuestos internos” dentro del territorio de la república y que están supeditados al control y fiscalización del SII. Aquí encontramos los principales cuerpos legales, tales como: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios o LIVS (contenida en el artículo 1º del D.L. N° 825, de 1974), Ley sobre Impuesto a la Renta o LIR (contenida en el artículo 1º del D.L. N° 824, de 1974) y la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas o LITE (contenida en el actual D.L. N° 3.475, de 1980). Por otra parte, también están los llamados “impuestos externos” que recaen en el ámbito del comercio exterior y que competen exclusivamente al Servicio Nacional de Aduanas, en cuanto a la aplicación de Aranceles y tasas, y **3) Legislación tributaria que otorga o concede franquicias y beneficios tributarios**, tales como, por ejemplo, el IVA Exportador (D.S. N° 348, del M. de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1975, hoy referido al “Reglamento IVA Exportador” y el artículo 36 (Párrafo 8º “De los exportadores” de la LIVS) y la devolución del remanente de IVA Crédito Fiscal producido en las adquisiciones de bienes del activo fijo, al tenor del artículo 27 bis de la LIVS, por citar algunos de los más conocidos).

<sup>5</sup> El SII señaló a través de la **Circular N° 45**, de 25.10.2024 las modificaciones 1) al 43) referidas al Código Tributario, junto a sus vigencias respectivas. Algunas de las más significativas son: **reajustes e intereses moratorios** (artículos 3º, 53 y 55 del CT); **modificaciones al estatuto de la NGA** (artículos 4º bis, 4º ter, 4º quáter y 4º quinquies del CT, entre otros); **multijurisdicción** (artículos 6º, letra B), N° 11, y artículo 65 ter, ambos del CT); la **nueva gobernanza del SII** a través de su Comité Ejecutivo (artículo 6º, letra C) nueva del CT) y Consejo Tributario (artículo 6º bis nuevo del CT, entre otros); **grupos empresariales, sostenibilidad tributaria y fiscalización de grupos empresariales** (artículo 8º, N°s. 14 y 18 (nuevo), y artículo 59 ter, ambos del CT); **levantamiento del secreto bancario** (artículos 62 y 62 bis del CT); **entrega de información sobre cantidad de abonos** (se agrega un nuevo artículo 85 ter al CT); **el denunciante anónimo y retribución económica** (nuevos artículos 100 quáter y 100 quinquies, ambos del CT), y **el procedimiento general de reclamaciones** (artículos 124 y 149, ambos del CT).

<sup>6</sup> Cabe señalar que la Ley sobre Impuesto a la Renta volverá a ser objeto de modificaciones durante el primer semestre del año 2025 con la continuación y tramitación de la segunda parte del nuevo “Pacto fiscal”, que busca, por una parte, **augmentar las tasas de impuestos personales o impuestos finales** que dicen relación con el IÚSC (mensual) e IGC (anual); mientras que, por otra, disminuiría las tasas del impuesto corporativo de las empresas de los regímenes tributarios Semi Integrado (14 A) y Pro Pyme General (14 D) N° 3). Sin embargo, en las conversaciones preliminares durante el mes de diciembre de 2024 el gobierno de turno no ha logrado un consenso con el mundo empresarial respecto a las tasas propuestas, las que resultarían insuficientes para lograr la reactivación económica de dicho sector.

pales<sup>7</sup> en lo que respecta a las donaciones en apoyo a OSFL<sup>8</sup> del Título VIII bis del D.L. N° 3.063, de 1979 (cuya ley se contiene en el **Decreto N° 2385**, que fijó el texto refundido y sistematizado de la actual Ley sobre Rentas Municipales) y, finalmente, dos (2) normas transitorias: una, contenida en el artículo undécimo transitorio de la **Ley N° 21.713**, referida al “Procedimiento voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero”<sup>9 10 11</sup> y, la otra, en el artículo duodécimo de esta ley, que permitió el “Término anticipado de gestiones judiciales pendientes, con condonación de multas e intereses”<sup>12</sup>, creando así dos (2) ventanas tributarias de beneficios que estuvieron vigentes hasta el 31.12.2024.

<sup>7</sup> Aunque el SII aludió en su **Circular N° 45**, de 25.10.2024 a la modificación de la Ley sobre Rentas Municipales, cabe señalar que esta legislación escapa totalmente a su competencia. No obstante, la alusión obedecería a la naturaleza específica de la modificación en que incurrió la **Ley N° 21.713** al recaer en las donaciones a las OSFL del Título VIII bis del D.L. N° 3.063, de 1979, al hacerse parte de las obligaciones tributarias accesorias que tratan las declaraciones juradas sobre donaciones (ver DJA F1956 sobre “Donaciones Informadas al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, al Ministerio de Hacienda y a la Secretaría Técnica”, que vence el próximo 28.03.2025, y complementar preliminarmente con la **Circular N° 53**, de 19.12.2024).

<sup>8</sup> Abreviatura empleada para referirse a “Organizaciones Sin Fines de Lucro” o “Entidades Sin Fines de Lucro”.

<sup>9</sup> Por medio de la **Resolución Ex. SII N° 103**, de 25.10.2024, consistente en un archivo PDF de tres (3) páginas, que incluyó también tres (3) anexos (Anexo N° 1. Formato del F1920 sobre “Declaración Jurada Extraordinaria de Bienes y Rentas”; Anexo N° 1.1. F1920 sobre “Inventario de Bienes y Rentas”, y Anexo N° 3 sobre “Instrucciones de llenado del F1920 y su anexo”), el SII instruyó sobre “Fija formato e instrucciones de Formulario N° 1920 y establece la forma en que los contribuyentes podrán acogerse al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria de bienes o rentas, dispuesto en el artículo undécimo transitorio de la **Ley N° 21.713**”. Asimismo, el SII instruyó también a través de la **Circular N° 49**, de 21.11.2024 (un archivo PDF de veintidós (22) páginas) donde “Imparte instrucciones sobre el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria para el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo undécimo transitorio de la **Ley N° 21.713**, modificado por la **Ley N° 21.716**”. Asimismo, a través de la **Resolución Ex. SII N° 108**, de 21.11.2024 el SII instruyó respecto al aumento del plazo -hasta el 31.12.2024- que fijó la **Ley N° 21.716**.

<sup>10</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento. “Repatriación de capitales se queda bajo lo esperado y recaudó solo un 15% de lo proyectado”.** “... al 31 de diciembre del 2024, el Servicio de Impuestos Internos (SII) recibió 568 declaraciones voluntarias de parte de 547 contribuyentes para reconocer capitales en el extranjero a cambio de pagar un impuesto sustitutivo de 12%. Con esto, se lograron recaudar \$ 92.496 millones, apenas un 15% de la meta que tenía el Ejecutivo, en torno a los \$ 600.000.- millones...”. **DF**, sección “Últimas Noticias” de su App, de 7.01.2025.

<sup>11</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento. “Repatriación de Capitales: SII activa fiscalización a 675 contribuyentes con activos en el exterior. Por la baja recaudación de la repatriación de bienes el SII anunció que usará sus atribuciones fiscalizadoras para conocer la situación de activos que están en el extranjero y que deberían tributar en Chile”.** Pulso, **LT La Tercera**, a través de su App, de 13.01.2025.

<sup>12</sup> El contribuyente podrá consultar la **Resolución Ex. SII N° 104**, de 25.10.2024 para informarse de esta segunda ventana de beneficio tributario, la que “Establece forma de acogerse a solicitud de término anticipado de gestiones judiciales pendientes conforme al artículo duodécimo transitorio de la **Ley N° 21.713**”. Se trata de una resolución de cinco páginas de instrucciones cuyos interesados adscritos debieron presentar una solicitud entre el 1.11.2024 y hasta el 31.12.2024 (plazo aumentado por la **Ley N° 21.716** e instruido por **Resolución Ex. SII N° 108**, de 21.11.2024), por causas iniciadas antes del 1.01.2024 y mientras no se hubiera dictado sentencia firme y ejecutoriada en la causa. Cabe tener

Cabe hacer notar que la LCT, es decir, la **Ley N° 21.713** es tan solo la primera parte de un plan mucho más ambicioso (el **nuevo Pacto Fiscal**), que, en su segunda fase, dará origen a un nuevo proyecto tributario que será sometido a discusión parlamentaria y donde el gobierno espera que se convierta en ley rápidamente. Esta nueva reforma tributaria según lo que ha señalado el Ministro de Hacienda, Mario Marcel Cullel, bajará las tasas de los impuestos corporativos, por una parte; mientras que, por otro lado, **umentará<sup>13</sup> las tasas de los impuestos finales**, en particular, las de los tramos 6, 7 y 8 de las tablas del IÚSC (mensual) y del IGC (anual), que gravan las rentas de las personas naturales domiciliadas o residentes en el país. Se trataría de una “reforma compensada”, es decir, se supone que matemáticamente tendría un efecto neutro. Lógicamente, que ya desde el mes de diciembre pasado (2024), tanto los afectados como los demás actores involucrados en la reforma han planteado sus dudas respecto al supuesto efecto nulo que tendría esta nueva reforma.

Mientras tanto, el SII continúa redactando circulares y resoluciones para instruir respecto a las materias tributarias de la LCT, la cual, dicho sea de paso, inició vigencia para el grueso de sus modificaciones **a partir del 1.11.2024**. Entre ellas, por ejemplo, podemos mencionar el estatuto de la NGA, las nuevas facultades del Director, el Comité Ejecutivo<sup>14</sup>, lo referente a grupos empresariales, sostenibilidad tributaria y fiscalización de grupos empresariales, las modificaciones en materia de

---

presente que conforme al resolutivo 17°, el SII publicaría en su web la nómina de los juicios acogidos al beneficio de terminación anticipada, identificados por su N° de Rol y la parte reclamante.

<sup>13</sup> Revisar en Checkpoint Tributario, *portlet* “Noticias”, aquella publicada por *Diario La Tercera*, de fecha 5.12.2024, titulada “**Alza de impuestos para ingresos de más de \$ 6 millones ¿Cuántas personas se verían afectadas y cuánto recaudaría?** Los expertos tributarios tienen dudas sobre la efectividad de concentrar la carga tributaria en los mayores ingresos, debido a que son pocas personas”. Por Carlos Alonso.

<sup>14</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento.** La **Ley N° 21.713**, de D.O. 24.10.2024 modificó en su artículo 8°.- la Ley Orgánica del SII (D.F.L. N° 7, de 1980) al **crear el Comité Ejecutivo** como un ente colegiado, integrado y presidido por el Director, y los Subdirectores de Normativa, Fiscalización y Jurídica (o sus subrogantes), cuyas decisiones adoptará por mayoría absoluta de sus miembros, respecto de las materias de la nueva letra C del artículo 6° del C. Tributario (contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974), como ser, por ejemplo, la recomendación de aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y/o 4° quáter, previo informe del Departamento de Normas Generales Antielusión. Asimismo, las resoluciones, liquidaciones o giros que procedan por aplicación de las materias antes señaladas, sólo podrán ser dictadas previo pronunciamiento favorable del Comité Ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, la nueva **Resolución Ex. SII N° 116**, de 11.12.2024 fijó la **forma y periodicidad en que sesionará el Comité Ejecutivo del SII**, con respecto a: i. Composición (4 miembros); ii. Decisión del Comité Ejecutivo (decisiones por mayoría absoluta de sus miembros y sobre la base de antecedentes técnicos); iii. sesiones del Comité Ejecutivo (sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias a requerimiento del Director, sesionando con la totalidad de sus miembros o quienes los subroguen), y iv. Secretariado del Comité Ejecutivo (ejercido por el Gabinete del Director, quien citará a los miembros para sesionar, elaborará y enviará la tabla, levantará acta y demás funciones necesarias). Además, **dejó sin efecto la Resolución Ex. SII N° 68**, de 11.07.2016.

derechos de los contribuyentes, sistemas de trazabilidad de productos, el levantamiento del secreto bancario, tasación, la opción de término de giro simplificado<sup>15</sup> para los contribuyentes del régimen Pro Pyme (artículo 14, letra D) de la LIR), trazabilidad en la venta habitual de bienes usados, etc. Asimismo, **a partir del 1.01.2025** iniciaron los cambios en materia de reajustes e intereses moratorios<sup>16</sup>, la Multijurisdicción para las Regiones Metropolitana, Valparaíso y del Biobío (en el año 2026 iniciará en todo el país), la entrega de información sobre cantidad de abonos (nuevo artículo 85 ter<sup>17</sup> del CT) con respecto a las transferen-

<sup>15</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento.** El SII por medio de su **Resolución Ex. SII N° 113**, de 5.12.2024 instruyó sobre el trámite electrónico de **“Solicitud de Término de Giro Simplificado”** para los contribuyentes del actual régimen especial “Pro Pyme” (artículo 14, letra D) de la LIR), cuya opción podrán ejercerla a través de la web del SII en [www.sii.cl](http://www.sii.cl), o bien, en el caso de carecer de internet, energía eléctrica o el lugar de su domicilio haya sido decretado como zona de catástrofe conforme a la Ley N° 16.282, podrán acercarse a la unidad del SII de su domicilio para ser asistidos en este trámite. En uno u otro caso, **la opción del trámite simplificado queda condicionado a: 1) Al pago de impuestos en el formulario de aviso de Término de Giro** y, que, además, de los antecedentes requeridos por el inciso 1° del artículo 69 del referido CT (en la carpeta tributaria electrónica debe siempre incluirse el balance de Término de Giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan), y 2) La obligación de acompañar una declaración en la respectiva escritura pública donde el propietario, los accionistas, socios o comuneros se hagan responsables solidariamente de todos los impuestos que se adeuden por la empresa cuyo Término de Giro solicita. Asimismo, el SII señala que previamente el contribuyente deberá verificar que el registro de sus socios, accionistas o comuneros se encuentre actualizado en la web del SII según señala el artículo 68 del ya citado CT, debiendo comunicar cualquier modificación en esta información a través de la carpeta tributaria electrónica, a la cual deberán adjuntarse tales antecedentes. Aquellas modificaciones presentadas fuera de plazo estarán afectas a una multa entre 1 UTM y 1 UTA, al tenor del artículo 97 N° 1 del ya antes citado código. Por lo que el SII sólo finalizará el trámite de Término de Giro Simplificado cuando el contribuyente le haya presentado toda la información señalada; para luego, dentro del plazo de un mes contado desde la presentación, girar los impuestos respectivos, verificar su pago y proceder a emitir el **“Certificado de Término de Giro”**.

<sup>16</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento.** El SII a través de su **Circular N° 1**, de 2.01.2025 instruyó sobre la modificación de la forma de cálculo de la tasa de interés penal (art. 53 CT), desde 1,5% mensual anterior, ahora a una tasa de mercado más un porcentaje adicional. Para ello, publicó 3 ejemplos para deudas por impuestos o contribuciones vigentes a contar del 1.01.2025 (ver Anexo N° 2) y con base en la **Resolución Ex. SII N° 133**, de 26.12.2024 (donde dio a conocer la tasa de interés diaria para el primer semestre 2025 de **0,0225555556%**).

Ahora se determinará una tasa de interés penal diario sobre el impuesto o contribución adeudado, debidamente reajustado (por la variación del IPC entre el último día del 2° mes que precede al de su vencimiento y el último día del 2° mes que precede al de su pago efectivo), determinado a partir de la tasa de interés corriente (art. 6°, Ley N° 18.010), aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 UF, publicada por la CMF, **incrementada en 3,5%**. Luego, la tasa de interés así determinada se dividirá por 360 y se multiplicará por la cantidad de días de retraso que transcurran en cada semestre a partir de la fecha de vencimiento del impuesto o contribución hasta la fecha de pago efectivo de éstos, o parte de ellos. Si la mora es por un plazo mayor a un semestre, el interés penal a aplicar corresponderá a la suma de las tasas de interés penal diarias correspondiente a los días que abarque dicho período. El valor resultante (expresado con dos decimales), será la tasa de interés penal que corresponderá aplicar sobre la suma adeudada debidamente reajustada.

El SII mediante resolución que emitirá en los meses de junio y diciembre de cada año,  **fijará la tasa de interés penal diaria vigente para cada semestre.**

<sup>17</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento.** Nueva obligación de Reporte sobre Abonos recibidos en cuentas (nueva declaración jurada **F1959**). Al respecto, el SII a través de su **Circular N° 2**,

cias bancarias ocurridas durante el segundo semestre del año pasado (2024), la trazabilidad de pagos en efectivo sobre ciertos montos (nuevo artículo 92 ter del CT), para algunos meses más tarde cobrar vida el denunciante anónimo y retribución económica, entre otros cambios que irán sumando. En cambio, en paralelo, se unirán la ya mencionada nueva reforma tributaria en materia de Impuestos a la Renta (ni qué decir si se aprueba también la controvertida reforma previsional<sup>18</sup> durante el primer semestre de este 2025) y, por supuesto, para entonces ya una crecida “bola de nieve” de obligaciones tributarias y demás necesidad de estudio y observancia de los cambios normativos<sup>19</sup>, todos los cuales

de 2.01.2025 instruyó la obligación de los bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Compañías de Seguros y entidades privadas de depósito y custodia de valores a reportar durante los meses de julio y enero de cada año, respecto del semestre inmediatamente anterior, cuando sus titulares de cuentas hayan recibido más de 50 abonos diarios, semanales o mensuales provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes, o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes, en sus cuentas corrientes, a la vista, de ahorro, bipersonales, moneda extranjera, provisión de fondos y otras que se asimilen a las antes señaladas, a raíz del **nuevo art. 85 ter** del C. Tributario (**Ley N° 21.713**, de D.O. jueves 24.10.2024 sobre “LCT”).

Tal obligación mientras tales titulares no se encuentren también reportados por dichas cuentas en la **DJA F1955** sobre “Reporte de Saldos y Sumas de Abonos de Cuentas Financieras, según artículo 85 bis del Código Tributario”, por sus saldos diario, semanal o mensual iguales o superiores a 1.500 UF. El objetivo es permitir al SII detectar operaciones de comercio informal o la comisión de delitos tributarios.

<sup>18</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento. “83% del Panel UC respalda idea de que la reforma de pensiones incluya mayor competencia entre AFP y reduzca comisiones”.** “(...) La búsqueda por introducirle mayor competencia al sistema de AFP y bajar su costo de cara al afiliado son temáticas que han estado sobre la mesa del debate público en torno a la reforma de pensiones, iniciativa que actualmente está pasando por su etapa más clave en su tramitación en el Senado. Para la directora de la Escuela de Gobierno de la UC, Andrea Repetto, el resultado que arrojó el Panel ‘es bien interesante’. Esto, porque evidenció que hay un acuerdo amplio y que reveló que este acuerdo cruza las distintas disciplinas e incluso sensibilidad política. (...)” **DF**, sección “Últimas Noticias” de su App, de 13.01.2025.

<sup>19</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento. ¡Atención supermercados y restaurantes! Obligación de emisión de boletas de ventas y servicios a sus clientes consumidores finales, a contar del 1.03.2025.** De acuerdo con la **Resolución Ex. SII N° 121**, de 19.12.2024 los supermercados y restaurantes deberán emitir boletas de ventas y servicios para todas las transacciones realizadas con consumidores finales. Además, deberán implementar procedimientos de control interno respecto de la emisión de facturas e informar sobre ello al público en general, por medio de carteles destacados en sus establecimientos, y cumplir con el **“Protocolo de Control y Buenas Prácticas”** que les indica el SII (ver en su Anexo).

En el caso de los **supermercados** la emisión de facturas queda restringida solo a clientes cuando diga relación con su giro o actividad económica, previa exigencia del E-RUT, de la CI de su portador autorizado y del registro de este último en la factura, debiendo señalar en la sección de su “Detalle”, de manera clara, en términos formales y explícitos, sin ambigüedades o imprecisiones, la descripción de los productos o servicios, evitando abreviaturas, sin perjuicio que se incluyan codificaciones de uso interno (ver **Resolución Ex. SII N° 36**, de 15.03.2024 con vigencia a partir del 1.07.2024). En los demás casos, deberán emitir boletas.

Por su parte, los **restaurantes** deberán emitir facturas solo a sus clientes con giro o actividad económica, previa exigencia del E-RUT, de la CI de su portador autorizado y del registro de este último en la factura. No podrán entregar facturas por consumos referidos a actividades personales o familiares. En estos últimos casos, corresponderá la emisión de boletas de ventas y servicios. Asimismo, en el “Detalle” de las facturas deberán dejar claramente reflejado el motivo del consumo: cenas o almuerzos de negocio u oficina, entre otros.

tendrán principalmente a la administración tributaria de cabeza en pos del cumplimiento de las muchas acciones y exigencias que traerá su nuevo **Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario** (PGCT 2025) –el que deberá ceñirse y respaldar fuertemente las demandas que ha impuesto la **Ley N° 21.713**– a través de controles y fiscalizaciones de mayor amplitud, cobertura y, por supuesto, cada vez más rigurosos.

Recordemos que la mirada del SII con la **Ley N° 21.713** (LCT) está puesta en el combate a la evasión y elusión tributaria (paraísos fiscales, precios de transferencia, reorganizaciones empresariales, rentas pasivas, etc.), la formalización de los emprendimientos y su cumplimiento tributario, los grupos empresariales (en particular, los *holdings* de empresas, las relaciones económicas entre sus filiales y coligadas, incluyendo respecto de sus dueños personas naturales aquellas de parentesco, grandes empresas y, por supuesto, los altos patrimonios), y no hay que dejar de olvidar al crimen organizado (reducidores de especies robadas, levantamiento del secreto bancario a través de un procedimiento judicial simplificado, el control sobre operaciones de compra y venta en efectivo superiores a 135 UF, etc.). Si bien todas estas medidas de combate apuntan a singularidades o materias específicas, que, de no dar “el ancho” la reforma tributaria, se irán traduciendo rápidamente en controles de mayor amplitud y que abarcarán a un universo mayor de contribuyentes.

Pero **¿por qué informar todo esto al lector?**, ¿para qué? Simplemente, para que se prepare y resguarde sus empresas y sus clientes a través del estudio oportuno de los cambios en la legislación tributaria y haga frente a ellos. A buen resguardo: planifique y gestione con tiempo. De modo que si hoy tiene asuntos pendientes con la administración tributaria realice un diagnóstico y trace un plan de trabajo con miras a solucionar sus declaraciones pendientes, anotaciones negativas, observaciones tributarias, incumplimientos, etc. **La idea es sanear rápida y**

---

Lo anterior, una vez que el SII fiscalice en terreno el cumplimiento de las exigencias de dicha resolución, le permitirá también apreciar el cumplimiento de la antigua **Resolución Ex. SII N° 20**, de 6.09.2022 que “Establece Requisitos para Acreditar Gastos de Alojamiento, Alimentación y Traslado en Beneficio de Personas Invitadas a Eventos Organizados con Fines Promocionales o de Publicidad”, la cual dice relación con dos registros: “**Registro de Invitados de Negocios**” y una “**Planilla de Gastos por Invitados de Negocios**”, los cuales no exigen ser timbrados por el SII. No obstante, su incumplimiento expone al contribuyente a lo señalado por el SII en su resolutive 6.-, al ser impugnadas las deducciones de Crédito Fiscal y del gasto, además, de la sanción dispuesta en el inciso primero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario (contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974), esto es, una multa del 50% al 300% del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Por supuesto, la LCT reactivará estas medidas del pasado que, por una u otra razón, han quedado olvidadas.

**oportunamente toda clase de asuntos tributarios pendientes, las sub-declaraciones de impuestos, las omisiones y los errores a fin de garantizar y ofrecer al SII un buen cumplimiento tributario.** Esto también significa que frente a las mayores exigencias de la ley y del SII, el contribuyente también tendrá que adaptarse, preparando sus sistemas de información y control para ser más eficiente y minimizar así los riesgos de incumplimiento tributario, ya sea, por desconocimiento de la ley y de las normas administrativas del SII, o, simplemente, porque mantiene casi siempre una contabilidad desactualizada, incompleta, con errores, con omisiones de libros, o de frentón, ha incurrido en algún ilícito tributario, los cuales a todas luces deberá corregir y aun mejorar. ¡La idea es informarse y gestionar la solución de los problemas tributarios!

Todo lo anterior, a partir del A.T. 2025 y a medida que se consoliden los nuevos cambios de la reforma y los planes del SII se hagan cada vez más rigurosos, se irá dando “rienda suelta” a un mayor número de controles y cruces de información mucho más finos, donde **la primera etapa del proceso Operación Renta cada Año Tributario tendrá una importancia más significativa para el SII.** Por lo que resulta “clave” para los contribuyentes entender esto y no descuidar el proceso anual de Operación Renta que, además, también está estrictamente vinculado con el proceso mensual de IVA. Todo va de la mano y forma un círculo armonioso. **El contribuyente debe ser capaz de prever y transformarse en un “agente activo”<sup>20</sup> frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.** Tener los F29 observados incidirá aún más en reparos a nivel de las DDJJ y de la obligación tributaria principal de pago de Impuestos a la Renta, vía F22, ya que las medidas y argumentaciones del SII tendrán ahora mucho más fuerza y peso frente al resto de la insti-

<sup>20</sup> **Nota del editor de contenidos de último momento.** Sabía el lector que la reforma tributaria de la Ley Nº 21.713, de D.O. jueves 24.10.2024 dentro de los tantos cambios que incorporó al sistema tributario, agregó en el artículo 8 del Código Tributario (contenido en el artículo 1º del D.L. Nº 830, de 1974), referido a algunas “definiciones” un nuevo numeral 18º, sobre el concepto de “Sostenibilidad tributaria”. Es decir, esto apuntaría a un conjunto de medidas que deberá implementar el contribuyente para fomentar la cooperación mutua con el SII y su transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para ello, estos podrán obtener una certificación anual que señale que sus operaciones y estrategias fiscales cumplen con la “sostenibilidad tributaria”, por lo que el SII llevará también un registro de aquellos contribuyentes certificados. Esto dará origen en el corto plazo a dos (2) clases de contribuyentes (este cambio ya está en vigor desde el 1.11.2024, pero el SII aún no se ha pronunciado sobre ello): **1)** aquellos contribuyentes que cuentan con la “certificación de sostenibilidad tributaria” y **2)** aquellos contribuyentes que no están certificados y donde la mano del SII -en opinión del editor de contenidos tributarios- será, por supuesto, menos tolerable. Si no preguntase el lector qué gracia tendría suponer esta distinción, o qué beneficio le reportaría a quien logre la certificación. Indudablemente, que, aquellos no certificados podrían verse mucho más expuestos a controles y/o planes tributarios específicos o de auditorías selectivas de carácter más intenso. De ahí, entonces, la imperiosa necesidad de ponerse al día con el cumplimiento tributario para gozar de una posición más favorable frente a los ojos del SII.

tucionalidad. Por ejemplo, si el contribuyente, en su desidia, recurre al TTA por supuestas “injusticias” que él estima ha cometido el SII en su contra, es casi seguro que muy poco o nada podrá hacer frente a una autoridad ahora “mucho más blindada” y que ha reunido una sólida batería de pruebas en su contra (como, por ejemplo, el historial de los incumplimientos), por lo que difícilmente el TTA podrá resolver en favor de aquellos reclamantes que resultaron negligentes. La gran mayoría de las veces el SII tiene la razón, simplemente porque el contribuyente no ha estado a la altura de las nuevas exigencias tributarias. ¡Así de simple!

- **Las novedades del nuevo proceso**

Apenas el SII dio a conocer los cambios para esta primera etapa del proceso Renta: DECLARACIONES JURADAS 2025, afines de agosto pasado (2024), nuestra Área Editorial Tributaria publicó en su revista *Manual de Consultas Tributarias (MCT)*, de septiembre, edición N° 561, el tema titulado “**Novedades primera etapa Renta AT 2025**”. En él sintetizamos los cambios preliminarmente en **doce (12)**, es decir, contabilizando los que afectan a los formatos (*Layout*) de las declaraciones juradas y modelos de certificados, y aquellos referentes a sus respectivas instrucciones, según las resoluciones oficiales que había emitido el SII hasta entonces. Es decir, aquellos consolidados a través de las **Resoluciones Exentas del SII N°s. 84 a la 87**, de fecha 30.08.2024.

No obstante, cuando ya pensábamos que no habría más cambios, el SII continuó informando sobre este proceso. Así fue como instruyó el llamado “**Cuadro de vencimientos**” para todas las declaraciones juradas anuales, a través de la **Resolución Ex. SII N° 91**, de 12.09.2024 donde informó las fechas de presentación de un universo de sesenta (60) formularios referidos a declaraciones juradas anuales. Para singularizar un formulario de esta naturaleza se emplea la expresión “DJA”.

Aunque cabe señalar que, el SII olvidó mencionar en su resolución a la DJA **F1957** sobre “Dividendos Pagados Créditos con Garantía Hipotecaria relacionados con el Beneficio Tributario de la Ley N° 21.631”, cuyo plazo de vencimiento es hasta el 11 de marzo de cada año o día hábil siguiente. Además, también dejó fuera otras cinco (5) declaraciones juradas mensuales y que se identifican porque al formulario le antecede la expresión “DJM”, las que, sí incluyó en sus “**Instrucciones detalladas para la confección de Declaraciones juradas A.T. 2025**”. Estas corresponden a:

- F1820 referida a “DJM sobre Contratos de Derivados”;